



# Gaceta Oficial

## Universidad de Carabobo

Año 59

Valencia, 02 de Octubre de 2017

EXTRAORDINARIA N° 641

## Sumario

### Consejo Universitario

ACTA CONSTITUTIVA ESTATUTARIA DE LA FUNDACIÓN RÉGIMEN FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO

#### Sesión 1.826 de Fecha 22/09/2017

El Consejo Universitario de la Universidad de Carabobo, en uso de las atribuciones legales que le confiere Artículo 26 de la Ley de Universidades,

#### RESUELVE

Aprobar la **ACTA CONSTITUTIVA ESTATUTARIA DE LA FUNDACIÓN RÉGIMEN FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO (FOPEDIUC)**, en los siguientes términos:

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

**Artículo 1º.- Denominación.** Se crea una fundación con la denominación **FUNDACION RÉGIMEN FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO**, pudiendo abreviarse como **FOPEDIUC**, la cual es una entidad autónoma, sin fines de lucro, con personalidad jurídica propia.

**Artículo 2º.- Domicilio.** La fundación tendrá su domicilio en la Torre Principal, Piso 3, Oficinas 3-A y 3-B, Urbanización La Alegría, Avenida Bolívar Norte, Municipio Valencia del Estado Carabobo, República Bolivariana de Venezuela.

**Artículo 3º.- Inicio y Duración.** La fundación dará inicio a sus actividades en la fecha de protocolización del documento constitutivo estatutario ante la Oficina de Registro Principal del Estado Carabobo, y su duración, de conformidad con el objeto previsto en el artículo siguiente, será indefinida. Sin embargo, el Rector, previa autorización del Consejo Universitario, podrá en cualquier tiempo disponer la terminación o disolución de la fundación, por falta de actividad o porque resultare imposible la consecución del objeto para el cual fue creada. En este caso, lo que constituya el fondo o patrimonio administrado por la fundación será revertido al patrimonio de la Universidad de Carabobo, con el objeto previsto en el artículo 321 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, cuya última modificación por el Consejo Universitario, corresponde a la sesión 1.771 de fecha 6 de julio de 2015, publicada en Gaceta Oficial de la Universidad de Carabobo, Extraordinaria N° 589 de fecha 03 de agosto de 2015.

**Artículo 4º.- Objeto.** La Fundación tendrá por objeto la **administración, guarda, custodia e inversión del fondo financiero** que soporta el carácter contributivo, universal y solidario del régimen especial de jubilaciones y pensiones de las universidades venezolanas, en particular de la Universidad de

### Autoridades Universitarias

**Jessy Divo de Romero**  
Rectora

**Ulises Rojas**  
Vice-Rector Académico

**José Ángel Ferreira**  
Vice-Rector Administrativo

**Pablo Aure Sánchez**  
Secretario

- Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
- Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud
- Decano de la Facultad de Ingeniería
- Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales
- Decana de la Facultad de Ciencias de la Educación
- Decana de la Facultad de Odontología
- Decano de la Facultad Experimental de Ciencias y Tecnología

Publíquese



Depósito Legal Número 76-1712

Editado y Publicado en la Unidad de Publicaciones de la Secretaría.  
Coordinadores de Edición: Prof. Tania Bencomo, Asistente al Secretario y Asdrúbal Freitas C.  
Diagramación: Asdrúbal Freitas C.

Carabobo, así como la protección en programas de salud del profesorado universitario, en especial del docente universitario jubilado, creado con el siguiente fundamento: Lo dispuesto en los artículos 90 y 94 de la Constitución de la República de Venezuela del 23 de enero de 1961; lo dispuesto en el artículo 8 de las «Pautas Reglamentarias sobre Jubilaciones y Pensiones del Profesorado de las Universidades Nacionales», dictadas éstas por el Consejo Nacional de Universidades en fecha 5 de febrero de 1976, publicadas en Gaceta Oficial de la República de Venezuela, número 30.937 de fecha 9 de marzo de 1976; lo dispuesto en la Cláusula Cuadragésima Segunda de las Condiciones Generales de Trabajo que regularon las relaciones entre la Universidad de Carabobo y sus Profesores, suscritas el 23 de mayo de 1979; el Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y de Investigación, a que se refiere el Título V y dentro de éste el Capítulo III del «Estatuto Único del Profesor Universitario» dictado por el Consejo Universitario de la Universidad de Carabobo, en fecha 26 de julio de 1984, en uso de las atribuciones que le confieren los numerales 18 y 21 del artículo 26 de la Ley de Universidades; el Régimen de Jubilaciones y Pensiones reconocido en la Cláusula Cuadragésima Primera de las «Condiciones Generales de Trabajo que a Título de Contrato Colectivo regularon las relaciones entre la Universidad de Carabobo y los Miembros de su Personal Docente y de Investigación y/o Especial» firmadas el 3 de junio de 1985; Autorización del Consejo Universitario de la Universidad de Carabobo, acordada en su sesión de fecha 17 de junio de 1985 relativa a la creación del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo; el Acta-Estatutaria de la Asociación Civil Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, otorgada por ante la Notaría Pública Primera de Valencia, en fecha 23 de julio de 1985, bajo el N° 56, Folios vto 89 al 95, Tomo 57 de los Libros de Autenticaciones llevados por dicha Notaría, posteriormente registrada por ante la Oficina Subalterna del Primer Circuito de Registro, del entonces Distrito, hoy Municipio Valencia del Estado Carabobo, en fecha 5 de febrero de 1986, bajo el N° 6, folios 1 al 5, Protocolo 1°, Tomo 7; lo dispuesto en los artículos 86, 89 y 96 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999; las normas aplicables en materia de carrera administrativa al personal, de conformidad con la Ley del Estatuto de la Función Pública; modificaciones estatutarias de la Asociación Civil Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo (FOPEDIUC), en Asamblea Extraordinaria de fecha 20 de marzo de 2001, según consta de asiento de registro de la citada Oficina Subalterna de Registro, de fecha 11 de mayo de 2001, No. 17, Protocolo Primero, Tomo 8, y en Asamblea Extraordinaria de fecha 29 de marzo de 2006, según consta de asiento de registro en la oficina Principal de Registro Civil del Estado Carabobo, de fecha 10 de Octubre de 2006, bajo el N° 35, Folios 1 al 7, Protocolo 1°, Tomo 23; el Régimen de Jubilaciones y Pensiones reconocido en la Cláusula 58 de la «Convención Colectiva Única de Trabajadores del Sector Universitario 2013-2014», publicada su Homologación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.203 de fecha 9 de julio de 2013, Convención Colectiva ésta que al reconocer el Régimen de Jubilaciones y Pensiones del sector

universitario de acuerdo con las leyes y reglamentos que rigen la materia, manifiesta respetar las condiciones preexistentes y garantizar la intangibilidad y progresividad de los derechos laborales; la modificación, por el Consejo Universitario de la Universidad de Carabobo, en sesión 1.679 de fecha 03/12/2012, de los artículos 321, 322, 323 y 324, así como la inclusión del los artículos 325, 326, 327, 328 y 329 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo; y la modificación, por el Consejo Universitario de la Universidad de Carabobo, en sesión 1.771 de fecha 06/07/2015, de los artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327 y 328, así como la eliminación del artículo 329 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo.

**Artículo 5º.- El Fondo o patrimonio Administrado por la Fundación.** El fondo o patrimonio cuya administración, guarda, custodia e inversión corresponde a la fundación, estará constituido por:

- a) El patrimonio acumulado desde la fecha de creación del fondo, esto es desde el 5 de febrero de 1986, de conformidad con la Ley.
- b) Los aportes institucionales por conducto del presupuesto de la Universidad de Carabobo.
- c) Los aportes mensuales, con carácter obligatorio para los miembros activos del personal docente y de investigación de la Universidad de Carabobo, así como los voluntarios tanto para el personal activo como jubilado según los planes y programas que desarrolle y ofrezca la fundación.
- d) Los frutos, rentas e intereses y cualquier otro producto de las operaciones lícitas que realice.
- e) Los demás bienes que adquiera por cualquier título.
- f) Cualesquiera otros ingresos.

Su propósito es contribuir con el pago parcial o total de las jubilaciones y pensiones otorgadas o por otorgar a su personal docente y de investigación; así como contribuir con los programas que desarrolle con fines sociales, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, para atender las necesidades de servicios médicos, asistenciales y demás beneficios de la seguridad social del precitado personal.

**Parágrafo Único:** La Universidad de Carabobo, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de cada mes, debe transferir a la fundación, con destino al fondo que administra, tanto su aporte como las cantidades correspondientes al porcentaje retenido a los miembros del personal docente y de investigación por concepto de aporte personal.

**Artículo 6º.- Ejercicio Económico.** El ejercicio económico de la fundación comenzará el 1º de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año. Al final de cada ejercicio económico se procederá al cierre de las cuentas, a los noventa (90) días hábiles luego del cierre del ejercicio se hará la preparación de los estados financieros correspondientes, así como la memoria y cuenta anual, en las que conste la gestión administrativa de la fundación.

**Artículo 7º.- Misión y Visión.** La misión de la fundación es

contribuir con la protección social del personal docente y de investigación de la Universidad de Carabobo, mediante la prestación de servicios de administración, guarda, custodia e inversión de recursos financieros, bienes muebles e inmuebles que constituyen el fondo financiero. La visión de la fundación es la de ser una organización que produzca beneficios financieros sustentables en el tiempo, comprometida con las necesidades de seguridad del personal docente y de investigación de la universidad venezolana en el marco legal histórico vigente.

## CAPÍTULO II

### DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

**Artículo 8º.- Dirección y Administración.** La dirección y administración de la fundación estará a cargo de una Junta Directiva integrada por siete (7) Directores, de los cuales el Vicerrector Administrativo de la Universidad de Carabobo será miembro nato y presidente de la misma. Los restantes seis (6) Directores y sus respectivos suplentes, miembros del personal docente y de investigación, activos o jubilados de la Universidad de Carabobo, serán designados así: cuatro (4) Directores y sus respectivos suplentes por el Consejo Universitario, para ocupar los cargos de secretario, tesorero y dos (2) Vocales, respectivamente; un (1) Director y su suplente designados por la Asociación de Profesores de la Universidad de Carabobo para ocupar el cargo de vocal y un (1) Director y su suplente designados por el Consejo de Profesores Jubilados de la Universidad de Carabobo, para ocupar el cargo de vocal.

**Artículo 9º.- La Junta Directiva.** La Junta Directiva es el órgano que dirige y orienta las políticas que se definan para el logro de los fines de la fundación.

**Artículo 10º.- Representación de la Junta Directiva.** La Junta Directiva, integrada tal como se expresa en el artículo 8º de esta Acta Constitutiva, estará presidida por el Vicerrector Administrativo, quién ejercerá el cargo de Presidente de la fundación por todo el tiempo que ejerza el cargo de autoridad universitaria.

**Parágrafo Primero: Prohibición expresa.** Los miembros de la junta directiva no podrán celebrar ninguna clase de operaciones que involucren intereses personales con la fundación, ni por sí, ni por interpuestas personas, ni en representación de otros.

**Parágrafo Segundo: Período.** El período del Vicerrector Administrativo como director presidente durará todo el tiempo que ejerza el cargo de autoridad universitaria y el período de los restantes directores y sus suplentes será de dos (2) años, pudiendo ser ratificados por un período adicional.

**Artículo 11º Atribuciones de la Junta Directiva.** Corresponde a la Junta Directiva de la fundación, las atribuciones siguientes:

- a) Velar por el fondo y/o patrimonio que administra.
- b) Aprobar y ejecutar planes y programas vinculados al objeto de la fundación y al propósito del fondo. Tomar los acuerdos de

carácter interno y dictar los reglamentos operativos que convengan a la buena marcha de la fundación, dentro del espíritu, propósito y razón del presente estatuto.

- c) Ejercer por órgano de su presidente la representación judicial o extrajudicial de la Fundación con las más amplias facultades.
- d) Conferir mandatos especiales de inversión, que considere convenientes.
- e) Elaborar, aprobar y ejecutar el presupuesto anual de ingresos y gastos de funcionamiento de la fundación.
- f) Fijar las correspondientes dietas a los miembros de la junta directiva de la fundación.
- g) Presentar anualmente cuentas de su gestión al Consejo Universitario de la Universidad de Carabobo.
- h) Publicar semestralmente los balances contables correspondientes a la administración que ejecuta la fundación. -
- i) Establecer políticas de desarrollo laboral con el personal adscrito a la fundación haciendo énfasis en seguridad social; procurando su incorporación progresiva a todos los beneficios que disfrutaran los trabajadores universitarios.
- j) Las demás que le corresponden por su índole de órgano directivo y administrativo.

**Artículo 12º.- Reglas relativas a inversiones.** El fondo o patrimonio que administre la fundación podrá ser utilizado por su Junta Directiva para hacer inversiones en los mercados financieros e inmobiliarios y en otros instrumentos financieros, tomando en cuenta una adecuada rentabilidad, seguridad y fines sociales previstos en el artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sin comprometer la liquidez necesaria para el cumplimiento de las obligaciones de la fundación y el propósito del fondo. Todo otro objetivo que se pretenda dar a tales inversiones se considerará contrario a los intereses de la misma y al propósito del fondo y constituirá un incumplimiento grave de las obligaciones de la junta directiva.

Las inversiones deberán estar representadas preferentemente en los instrumentos financieros que se describen a continuación:

1. Títulos valores, emitidos y garantizados por la República Bolivariana de Venezuela o por el Banco Central de Venezuela, en moneda nacional o extranjera.
2. Bonos, depósitos y otros instrumentos de renta fija o variable, emitidos o garantizados por instituciones, regidas por las leyes vigentes, en el mercado financiero nacional.
3. Bonos y otros títulos de renta fija o variable, emitidos por empresas públicas, privadas o mixtas, cuya oferta pública haya sido autorizada por el órgano competente.
4. Títulos, depósitos, valores y otros instrumentos de renta fija o variable, en moneda extranjera, emitidos y garantizados por otros estados y bancos centrales extranjeros. Títulos valores inscritos en bolsas extranjeras, fondos mutuales de inversión, que se negocien habitualmente en los mercados internacionales y que cumplan las características mínimas que establezcan las normas relativas a la materia.
5. Inversiones Inmobiliarias exclusivamente en oficinas o locales comerciales o de prestación de servicio, previo estudio del mercado inmobiliario y restringido a las ciudades capitales de los estados Aragua y Carabobo.
6. Préstamos al personal docente y de investigación de la Universidad de Carabobo. Los montos máximos, garantías,



condiciones y demás requisitos, los establecerá la Junta Directiva.

**Parágrafo Único:** Corresponderá a la Junta Directiva establecer la cartera de inversiones, así como los límites máximos de inversión.

**Artículo 13º.- Responsabilidad de los integrantes de la Junta Directiva.** La administración de la fundación es responsabilidad de la Junta Directiva. En consecuencia, todos los actos aprobados por ella, que impliquen movilización de fondos a través de: inversiones, colocaciones, adquisición o disposición de bienes, así como conferimiento de mandatos y otros análogos, se interpretan como aprobados solidariamente por los asistentes a la reunión de la junta directiva, siempre y cuando no exista y así se haga constar en acta, voto salvado y razonado de uno o más miembros que disientan de la opinión de la mayoría

**Artículo 14º.- Reuniones de la Junta Directiva.** La Junta Directiva se reunirá ordinaria o extraordinariamente. De cada reunión se levantará un (1) acta, en la cual se indicarán los nombres y apellidos de los asistentes y las decisiones que en ella se adopten. El acta en cuestión será firmada por todos los presentes.

**Parágrafo Único:** Aquellos miembros, tanto principales como suplentes que fueren convocados a reuniones de Junta Directiva y dejaren de asistir de manera consecutiva a tres (3) de ellas, bien sean ordinarias o extraordinarias, sin causa justificada, a juicio de la junta directiva de la fundación serán sustituidos previa solicitud para ello al Consejo Universitario.

**Artículo 15º.- Reuniones Ordinarias de la Junta Directiva.** La Junta Directiva sesionará en reunión ordinaria, como mínimo dos (2) veces al mes. Las reuniones serán convocadas por el (la) Presidente (a) de la misma, con al menos tres (3) días de antelación a la fecha prevista para la celebración de las mismas. Dicha convocatoria se hará vía electrónica y será enviada a los miembros de la junta directiva a la dirección que hayan registrado en los archivos de la fundación.

**Artículo 16º.- Reuniones Extraordinarias de la Junta Directiva.** Las reuniones extraordinarias de la Junta Directiva se llevarán a cabo las veces que sea necesario para los intereses de la fundación. Serán convocadas por el presidente de la misma, a instancia propia o por requerimiento de al menos cinco (5) de los miembros de la Junta Directiva. La convocatoria a las reuniones extraordinarias se hará de la manera establecida en el artículo 15º del presente estatuto, y deberá señalar claramente el o los puntos a tratar. Será nula cualquier deliberación o decisión distinta al objeto de la convocatoria.

**Artículo 17º.- Validez de las reuniones de la Junta Directiva.** Las reuniones de la Junta Directiva serán consideradas válidas cuando asistan a ellas al menos cinco (5) de sus miembros principales, uno de los cuales deberá ser obligatoriamente el presidente de la fundación. Cuando no pueda efectuarse la reunión por falta de quórum se convocará a una nueva reunión con la misma agenda.

**Artículo 18º.- Decisiones de la Junta Directiva.** Las decisiones de la Junta Directiva se tomarán por mayoría simple de los presentes, con excepción de aquellas que impliquen movilización de fondos a través de inversiones, colocaciones o adquisición, o disposición de bienes por una cantidad mayor de treinta mil (30.000) unidades tributarias. En estos casos se requerirá una mayoría calificada de cinco (5) votos favorables. Cada miembro de la Junta Directiva tiene derecho a un (01) único voto. Las decisiones que tome la junta directiva en sus reuniones son de obligatorio cumplimiento para todos sus miembros

**Parágrafo Único:** Para levantar la sanción a una resolución aprobada por la Junta Directiva, se necesitarán por lo menos cinco (5) votos favorables.

### CAPÍTULO III

#### DE LA CONTRIBUCIÓN DE LA FUNDACIÓN A LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO

**Artículo 19º.- Estimación de la Contribución.** La contribución de la fundación a la Universidad de Carabobo, prevista en el artículo 5º de este estatuto, se hará con base en la estimación de la rentabilidad mínima anual, calculada de acuerdo a las proyecciones del ejercicio económico durante los primeros seis (6) meses del año. Se realizará con el porcentaje de dicha estimación, que sin comprometer la operatividad de la fundación y el objeto del fondo, disponga la junta directiva.

**Parágrafo Primero:** Dicho aporte deberá ser incluido en su totalidad en el presupuesto de la Universidad de Carabobo, correspondiente al ejercicio económico inmediato siguiente. Este aporte se hará con el propósito contributivo señalado en el artículo 5º del presente estatuto.

**Parágrafo Segundo:** El cumplimiento de lo establecido en este artículo se hará constar en acta levantada para tal efecto, suscrita por el Rector de la Universidad y el Presidente de la junta directiva de la fundación, durante el primer semestre del año inmediato siguiente.

**Parágrafo Tercero:** La contribución de la fundación para el pago de las jubilaciones y pensiones de los miembros del personal docente y de investigación, se hará a la Universidad de Carabobo en forma global y no en forma individual para cada beneficiario.

### CAPÍTULO IV

#### DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

**Artículo 20º.-Del Presidente.** El Presidente de la fundación tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Convocar y presidir las reuniones de la Junta Directiva.
- b) Representar judicial o extrajudicialmente a la fundación, por

sí o por medio de apoderado, en este último caso la designación del apoderado debe ser aprobada por la Junta Directiva.

- c) Ejecutar las resoluciones aprobadas por la Junta Directiva.
- d) Movilizar, conjuntamente con el tesorero, los títulos, valores, cheques y cualesquiera otros efectos que comprometan o modifiquen el patrimonio administrado por la fundación
- e) Dirigir las políticas de personal que fueren necesarias, con conocimiento de la Junta Directiva.
- f) Proponer para su designación por la Junta Directiva, al Consultor Jurídico de la fundación
- g) Elaborar, conjuntamente con el tesorero, el presupuesto de gastos de la fundación y someterlo a la consideración de la Junta Directiva
- h) Previa aprobación de la Junta Directiva, suscribir los contratos, documentos o actos en los que la fundación sea parte.
- i) Autorizar, junto con el tesorero, los pagos y erogaciones de la fundación.
- j) Informar anualmente al Consejo Universitario de la Universidad de Carabobo, el resultado de la gestión.
- k) Las demás que le sean asignadas por la junta directiva

**Artículo 21º.- Del Secretario.** Son atribuciones y deberes del Secretario de la Junta Directiva, los siguientes:

- a) Dar cuenta al Presidente de la Junta Directiva de toda comunicación recibida.
- b) Suscribir con el Presidente de la Junta Directiva todas las comunicaciones y acuerdos que comprometan a la fundación o a su Junta Directiva.
- c) Levantar el acta de cada reunión de la Junta Directiva.
- d) Organizar, custodiar y conservar los archivos, libros de actas y todo documento relacionado con la administración de la Junta Directiva
- e) Expedir copia certificada de las actas y documentos que reposan en los archivos de la fundación, previa autorización del presidente de la Junta Directiva.
- f) Cualquier otra atribución que le confiera expresamente la normativa del presente estatuto o la Junta Directiva

**Artículo 22.- Del Tesorero.** Son atribuciones y deberes del Tesorero de la Junta Directiva, los siguientes:

- a) Velar por las finanzas de la fundación.
- b) Elaborar con el presidente el presupuesto de gastos de la fundación y someterlo a la consideración de la Junta Directiva.
- c) Firmar con el Presidente los cheques y demás documentos comerciales y bancarios pertinentes, y en caso de ausencia temporal del Presidente firmar los cheques junto con el secretario.
- d) Conservar los comprobantes de los pagos realizados, con obligación de presentarlos a la Junta Directiva.
- e) Organizar los registros contables.
- f) Presentar a la Junta Directiva el estado de situación financiera, estado de ingresos y egresos y el balance de comprobación de cada ejercicio.
- g) Supervisar los Libros de Contabilidad.
- h) Cualquier otra atribución que le confiera la Junta Directiva.

**Artículo 23.- De los Vocales.** Son atribuciones y deberes de

cada uno de los Vocales de la Junta Directiva, los siguientes:

- a) Cumplir las funciones que la Junta Directiva le asigne.
- b) Coordinar las comisiones que le sea asignada por la Junta Directiva.

## CAPÍTULO V

### DE LA PLANEACIÓN DE LA FUNDACIÓN

**Artículo 24.- Manual de Organización, Funciones, Normas y Procedimientos.** La fundación dispondrá de la planeación estratégica necesaria para el cumplimiento de sus objetivos, lo cual quedará reflejado de manera obligatoria en el Manual de Organización, Funciones, Normas y Procedimientos, cuya redacción, revisión periódica e implementación corresponderá a la Junta Directiva de la fundación.

**Parágrafo Unico:** El Manual de Organización, Funciones, Normas y Procedimientos, de la fundación, será sancionado por el Consejo Universitario de la Universidad de Carabobo.

## CAPÍTULO VI

### DE LA REFORMA DE LA FUNDACIÓN

**Artículo 25.- Reforma de la Fundación.** La modificación del estatuto de la fundación es competencia del Consejo Universitario, a instancia propia o de la Junta Directiva de la fundación, en este último caso la Junta Directiva de la fundación someterá a la consideración del Consejo Universitario el proyecto de reforma con la sustentación técnica del caso.

## CAPÍTULO VII

### DE LA VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN

**Artículo 26º.- Supervigilancia.** La fundación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Código Civil, queda sometida a la supervigilancia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de la Jurisdicción. A tal efecto la Junta Directiva de la fundación remitirá anualmente a dicho Juzgado un ejemplar de la Memoria y Cuenta de la fundación.

## CAPÍTULO VIII

### DEL CONTROL DE TUTELA

**Artículo 27º.- Adscripción de la Fundación.** La fundación estará adscrita al Consejo Universitario de la Universidad de Carabobo, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 20 del artículo 26 de la Ley de Universidades.

**Artículo 28º.- Competencia del Consejo Universitario de la Universidad de Carabobo.** El Consejo Universitario, en cualquier momento, debe:

1. Solicitar al Presidente de la Junta Directiva de la fundación, que informe acerca de la situación general de la misma.

2. Aprobar la reforma o modificación del presente Estatuto.
3. Autorizar, mediante decisión razonada, la terminación o disolución de la fundación.
4. Ordenar auditorías externas de los estados financieros de la fundación.
5. Designar los miembros directivos de la fundación.

## CAPÍTULO IX

### DEL CONTROL FISCAL

**Artículo 29°.- Del Control Fiscal.** La fundación estará sujeta a lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y en la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público.

**Artículo 30°.- Del Control Fiscal Interno.** Corresponderá a la Dirección de Auditoría Interna de la Universidad de Carabobo el ejercicio del control fiscal interno, conforme a las previsiones de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y en la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público y el Reglamento del Sistema de Control Interno de la Universidad de Carabobo.

**Artículo 31°.- Del Control Fiscal Externo.** El control fiscal externo le corresponderá a la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo preceptuado en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal

## CAPÍTULO X

### DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

**Artículo 32°.- Incompatibilidades para el Ejercicio de cargos.** Se considera incompatible el ejercicio de los cargos en la Junta Directiva de Tesorero y Secretario de la fundación, con los de: autoridades rectorales a excepción del Vicerrector Administrativo; Decanos, Directores, Administrativos, Directores de Escuelas, Centros e Institutos, Directivos de Gremios Universitarios y los Directivos de Instituciones con personalidad jurídica distinta a la Universidad de Carabobo.

**Artículo 33°.- Rendición de Cuentas.** La fundación, por órgano del presidente de la Junta Directiva, dentro de los noventa (90) días hábiles universitarios siguientes a la finalización del respectivo ejercicio fiscal, presentará al Consejo Universitario:

1. La memoria de la fundación.
2. La cuenta de la fundación, que incluirá un balance general del ejercicio, los estados financieros y el análisis completo de sus cuentas.
3. Los resultados de la auditoría externa.
4. La memoria y cuenta de la fundación será publicada anualmente en la página web de la Universidad de Carabobo.-

**Artículo 34°.- Régimen normativo aplicable.** Todo lo no previsto en este estatuto se regirá por las disposiciones de los Códigos,

leyes y reglamentos venezolanos vigentes que regulen la materia, y en su defecto por lo que resuelva el Consejo Universitario de la Universidad de Carabobo.

**Artículo 35°.- Derechos de la Universidad de Carabobo.** La Universidad de Carabobo ejercerá todos los derechos que le competen en su carácter de institución fundadora de la fundación. En caso de disolución de la fundación, los bienes que constituyen el fondo o patrimonio que ésta administra, pasarán al patrimonio de la Universidad de Carabobo, en los términos previstos en el artículo 3° de este estatuto.

**Artículo 36°.- Primer Ejercicio.** El primer ejercicio económico de la fundación se iniciará a partir de la fecha de protocolización del acta constitutiva-estatuto ante el Registro Principal del Estado Carabobo, y finalizará el treinta y uno (31) de Diciembre del mismo año. Los siguientes ejercicios económicos inician el primero de enero y concluyen el treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

**Artículo 37°.- Junta Directiva.** Conforme a lo previsto en este estatuto se designan para integrar la junta directiva de la fundación Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo (FOPEDIUC) las siguientes personas : 1.- El actual Vicerrector Administrativo de la Universidad de Carabobo, JOSÉ ÀNGEL FERREIRA GARCÌA, cédula de identidad número V-5.375.045, quien se desempeñará como Director Presidente, hasta tanto ocurra la renovación de las autoridades de la Universidad de Carabobo; 2.- Se designan en representación del Consejo Universitario a los Profesores PABLO JOSÉ POLO RODRÍGUEZ, RAFAEL ERNESTO ROVERSI THOMAS, LUIS ALBERTO TORRES Y JAIME EDGARD FONT CARDONA, cédulas de identidad Nros. V-8.846.654, V-3.055.434, V-3.234.522 y V-3.051.053, respectivamente, para ocupar los cargos de Tesorero, Secretario y dos (02) Vocales, respectivamente y como SUPLENTES de estos a los Profesores WILFREDO JOSÉ CAMACARO TOVAR, REBECA MERCEDES CASTRO SOTO, EDGAR EDUARDO LEÓN GUERRA y SALVADOR MARCELO BUCCELLA SIFONTES, cédulas de identidad Nros.V-3.869.147, V-7.118.351, V-4.122.734 y V-5.993.079, respectivamente; 3. Se designa en representación de la Asociación de Profesores de la Universidad de Carabobo, al Profesor VÍCTOR JOSÉ REYES LANZA, cédula de identidad Nro. V-3.020.863, para ocupar el cargo de Vocal, y como suplente al profesor PEDRO SEGUNDO VILLARROEL DÍAZ, cédula de identidad Nro.V-4.457.871; 4. Se designa en representación del Consejo de Profesores Jubilados de la Universidad de Carabobo, al Profesor MAURICIO JOSÉ ISAACS TOVAR, cédula de identidad Nro. V-2.840.468, para ocupar el cargo de Vocal, y como suplente al profesor ALDO ALBERTO ÀLVAREZ MANRIQUE, cédula de identidad Nro. V-3.952.405.

CU-014-1795-2016  
CU-024-1814-2017  
CU-005-1826-2017  
CU-032-1826-2017  
CU-033-1826-2017